



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado, actuando en nombre propio y dentro del término de traslado, allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Posteriormente, en auto del 16 de mayo de 2022, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante por el término de 10 días, la parte ejecutante allegó pronunciamiento dentro del término concedido para el efecto. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 11 de julio de 2022.**

**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales, Caldas, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia Anticipada No. 021**  
Radicado 170014003010-2021-00618-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, actuando mediante apoderada judicial y en contra de **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**, quien actúa en nombre propio.

### II. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA** actuando mediante apoderada judicial, formuló el pasado 21 de octubre del año 2021 la presente demanda ejecutiva singular contra el señor **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE** suscribió el Pagaré Nro. 70-05755 a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2023.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Adujo el demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda y en virtud de lo consagrado en la Cláusula Aceleratoria en el Pagaré base de ejecución, el señor **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE** adeudaba a la demandante la suma de \$ 3.192.575 por concepto de capital y los intereses de mora pactados a la tasa máxima permitida por la Ley sobre el capital adeudado.

Asimismo, señaló en su escrito demandatorio que el Pagaré Nro. 70-05755 suscrito la demandada satisface los requisitos de ser un título ejecutivo claro, expreso y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 793 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

### III. TRÁMITE PROCESAL

Este despacho, luego que la actora subsanara en debida forma la demanda presentada, en auto del 22 de noviembre del año 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la ejecutante. Acto seguido, la parte actora procede a realizar las diferentes diligencias de notificación al señor **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE** de conformidad con el artículo 291 y S.S del Código General del Proceso, en virtud de lo cual el ejecutado quedó debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2022 por aviso remitido por la demandante.

Dentro del término de traslado de la demanda, el demandado procedió a dar contestación a la misma y presentó excepciones de mérito, las cuales denominó: (i) *Improcedencia de la Demanda Ejecutiva por no Existir Razón Jurídica o Judicial para Ello, porque la Obligación No me era Exigible Judicialmente, pues No Estaba en Mora en el Pago de la Obligación*; (ii) *Culpa de la Parte Demandante en la Suspensión del Descuento por Nómina Sobre mi Salario, que Cubría las Cuotas de mi Crédito y Plazo No Vencido de la Deuda*; (iii) *Cobro de lo No Debido*; y (iv) *Demás Excepciones Genéricas*.

Posterior a ello, en auto del 16 de mayo de 2022 se corrió traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, por el término de 10 días. En tiempo, la cooperativa demandante, a través de su apoderada judicial, allegó pronunciamiento donde se opone a la prosperidad de las excepciones y reitera que el demandado si se encontraba en mora al momento de presentación de la demanda en los términos que se indicaron en el líbello introductor, de igual manera, allega elementos probatorios para que sean tenidos en cuenta por el Despacho.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En consecuencia de lo anteriormente narrado y como quiera que las pruebas que reposan en el plenario son todas de carácter documental, constituyendo material probatorio suficiente para decidir de fondo en el presente asunto, este despacho procederá a proferir sentencia anticipada.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar o si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

#### V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar a proferir sentencia.

Como es bien sabido, toda acción ejecutiva es aquella que busca lograr hacer efectivo un derecho reconocido en un título ejecutivo o en un título valor según corresponda. Entiéndase perseguir el pago de una obligación contenida en un contrato, en un pagaré, en una letra de cambio, en un cheque o en una factura de venta. No obstante, señala el artículo 422 del Código General del Proceso, que para poder demandarse ejecutivamente una obligación, esta debe ajustarse a ciertos parámetros sustanciales:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

(Subrayado del Despacho)

De suyo, se tiene entonces que por un lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse deben de ser expresas, claras y exigibles. Son obligaciones expresas, aquellas que aparecen manifiestamente de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación debe señalar un crédito y una deuda. Señala la doctrina que hay ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos o jurídicos. Son obligaciones claras,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

aquellas que aparecen en el título de forma determinadas, fácilmente entendibles. Y son obligaciones exigibles, aquellas que no estén sujetas a ningún plazo o condición para su cumplimiento. Es decir, que sean obligaciones puras y simples.

Por otro lado, las obligaciones que pretendan ejecutarse, deben estar constituidas en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Esto es, tener certeza que el documento que se quiere ejecutar para su cobro proviene del deudor de la obligación y no de otra persona. En razón a esto, el artículo 244 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”. (Subrayado del Despacho)*

Se destaca entonces de la norma en cita que los títulos ejecutivos se presumen auténticos, es decir, que provienen de parte del deudor, cuando cumplen con presupuestos sustanciales para el efecto.

Satisfechas por el demandante este conjunto de exigencias de orden legal, es decir, una vez ha sido presentada una demanda con pretensión ejecutiva y acompañada de un documento contentivo de una obligación con tales características, el Juez del proceso, según lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, librará mandamiento de apremio en contra del demandado, ordenando que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que el juez considere legal. La razón de lo anterior radica en que todo juicio de ejecución tiene por objeto conminar al deudor hacia el cumplimiento forzado de una prestación. Para ello, tiene el acreedor a su disposición la posibilidad de solicitar, inclusive, desde antes de ser puesto en conocimiento del deudor, el auto que libra orden de pago, las medidas cautelares encaminadas a asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a sus



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

intereses. Se trata, entonces, de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

Con todo, aunque no se discuta que en procedimientos de naturaleza semejante a la del que aquí se adelanta, se parte de la existencia de un derecho cierto, no puede desconocerse que le asiste al demandado el derecho a reclamar y proponer excepciones, con las cuales puede desvirtuar todo lo anteriormente especificado.

Y fue precisamente ello lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, en donde el demandado oportunamente concurrió al proceso alegando como excepciones las que denominó (i) *Improcedencia de la Demanda Ejecutiva por no Existir Razón Jurídica o Judicial para Ello, porque la Obligación No me era Exigible Judicialmente, pues No Estaba en Mora en el Pago de la Obligación*; (ii) *Culpa de la Parte Demandante en la Suspensión del Descuento por Nómina Sobre mi Salario, que Cubría las Cuotas de mi Crédito y Plazo No Vencido de la Deuda*; (iii) *Cobro de lo No Debido* y (iv) *Demás Excepciones Genéricas*.

Considerando la normativa precedente y teniendo en cuenta la parte fáctica del caso que hoy nos ocupa, se tiene que la Cooperativa demandante presentó como título ejecutivo el Pagaré Nro. 70-05755 suscrito por el demandado el día 10 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento de la primera cuota el 30 de octubre de 2020 y las siguientes, mes por mes hasta el 30 de septiembre de 2023. Que una vez realizado por el despacho el correspondiente juicio de admisión de la demanda, se advirtió que el Pagaré aportado cumple con todos los requisitos que para este tipo de títulos ejecutivos se dispone.

Así las cosas, se tiene entonces hasta este punto, que el pagaré presentado por la parte ejecutante es título ejecutivo suficiente para poder ejecutar las obligaciones que se desprenden de este. Es decir, perseguir el pago de las cuotas adeudadas y el pago del capital insoluto acelerado, en virtud de la facultad consagrada en el título ejecutivo de declarar vencido el plazo estipulado y exigir el pago total del saldo insoluto.

Ahora, respecto de las excepciones de mérito presentadas por el aquí demandando, este Despacho pasa a manifestar lo siguiente:

Señala la profesional en derecho cuatro excepciones de mérito que como se decía en párrafos anteriores, son la "(i) *Improcedencia de la Demanda Ejecutiva por no Existir Razón Jurídica o Judicial para Ello, porque la Obligación No me era Exigible Judicialmente, pues No Estaba en Mora en el Pago de la Obligación*; (ii) *Culpa de la Parte Demandante en la Suspensión del Descuento por Nómina Sobre mi Salario, que Cubría las Cuotas de mi Crédito y Plazo No Vencido de la Deuda*; (iii) *Cobro*



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

de lo No Debido y (iv) Demás Excepciones Genéricas. Una vez revisados los argumentos y el sustento de cada excepción propuesta, encuentra este despacho que la primera y la tercera pueden confluir en una sola, dado que el mismo argumento, en síntesis, es utilizado para ambas: no se acreditó con la demanda la existencia de mora en la obligación demandada y su exigibilidad.

Con la demanda y su respectiva subsanación la parte demandante aportó el (i) Pagaré Nro. 70-05755 objeto de ejecución, (ii) Formato de afiliación del demandado a la cooperativa, (iii) Estudio de cuenta del crédito del demandado, el cual contiene un detalle de los abonos realizados por éste y (iv) Programa de amortización de crédito.

A su vez, el demandado con la contestación de la demanda, allegó la (i) Solicitud de descuento por nómina remitida por la Cooperativa demandante al Pagador de la Personería de Manizales y los (ii) Desprendibles de pago de su nómina como empleado de la Personería de Manizales desde la segunda quincena de julio de 2021 hasta la primera quincena de febrero de 2022.

Posteriormente, la parte actora, con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, arrió (i) Liquidación de libranzas de la Personería de Manizales sobre los descuentos del demandado desde el mes de julio de 2021 hasta enero de 2022, (ii) Solicitud de retiro de descuentos de nómina remitida por la Cooperativa demandante al Pagador de la Personería de Manizales, (iii) Estudio de cuenta del crédito del demandado, el cual contiene un detalle actualizado de los abonos realizados por éste y (iv) Estudio de aportes sociales realizados por el demandado a la cooperativa demandante.

Sobre el particular, el artículo 244 del Código General del Proceso aduce:

**“ARTULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.(...)”*

La prueba documental arriada al proceso no fue tachada de falsa ni desconocida por la parte demandada, como tampoco por la parte demandante, de ahí que surta efectos probatorios.

Al respecto, se tiene que en principio, según el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a cada parte probar el hecho o los hechos en los cuales



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

fundamentan sus pretensiones. Sin embargo, se ha establecido jurisprudencialmente que en los casos en los cuales se pretenda alegar el no pago de las obligaciones, como por ejemplo en el presente caso objeto de estudio, el no pago de las cuotas pactadas en el Pagaré, la carga misma de la prueba se invierte y le corresponde a la parte contraria, o sea el demandado, desvirtuar las pretensiones del demandante aportando las correspondientes pruebas par el efecto.

De lo anterior, se observa entonces que en virtud de la carga dinámica de la prueba y para los casos en los cuales se quiere alegar el no pago de una obligación, el llamado a responder, acreditar y probar el cumplimiento de la obligación de pago es el demandado, por cuanto es quien tiene la facilidad probatoria para determinar su cumplimiento.

De suyo, la Corte Constitucional en la sentencia T-427 de 2014 señala que *no obstante existir el principio procesal en virtud del cual quien alega un hecho debe probarlo en juicio, el hecho del “no pago” es una negación indefinida casi imposible sustentar por parte del demandante y, por el contrario, muy fácil de desvirtuar por el demandado, pues con la sola presentación de los recibos de pago queda sin fundamento la demanda.*

Así pues, ha señalado la doctrina en este tipo de procesos que el pago no se presume, y por lo tanto debe de ser probado. Al deudor que pretende liberarse de su obligación le corresponde la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le pertenece probar la existencia de la obligación. No es dable entonces, bajo ninguna circunstancia, pretender que quien alega la existencia de una obligación, pruebe la existencia de la misma y adicionalmente pruebe su incumplimiento.

Así las cosas, tenemos que, como fundamento de la demanda, la cooperativa demandante manifiesta que el demandado empezó a realizar el pago de las cuotas pactadas en el Pagaré desde el mes de octubre de 2020, tal como se había acordado, y que tales pagos se realizaban por descuento directo de la nómina del deudor, como trabajador de la empresa ASSBASALUD, vinculación que terminó en el mes de marzo del año 2021, razón por la cual, al ser retirado de nómina, el empleador procedió a consignar a órdenes de la cooperativa la suma de \$7.575.806 en el mes de mayo de 2021, al igual que le fue realizado un cruce de cuentas con los aportes como afiliado a la cooperativa, por un valor de \$1.954.859. Tales valores fueron debidamente imputados, tanto a intereses como a capital. Luego de esto, dado a que el demandado se vinculó laboralmente con la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, la libranza suscrita por él fue reportada al empleador, quien inició a descontar las cuotas pactadas desde la nómina del mes de julio de 2021, y a pagarlas en debida forma a la COOPERATIVA COOPSERP. Ello



ocurrió hasta el mes de febrero de 2022, por cuanto la entidad demandante solicitó suspender el descuento de la libranza, al concurrir con la medida de embargo decretada por el Despacho.

Todo lo anterior se encuentra debidamente probado al interior del proceso, según los documentos aportados por las partes demandante y demandada.

Aunado a lo anterior, en virtud de la medida de embargo decretada por el Despacho, desde el mes de febrero de 2022, al demandado se le realizan los respectivos descuentos por embargo de su salario, según relación de depósitos judiciales visibles en el Folio Electrónico Nro. 44 del expediente digital.

En síntesis, con destino a la obligación que se pretende ejecutar, según los documentos que reposan en el expediente, el demandado ha realizado los siguientes pagos:

<b>VALOR</b>	<b>FECHA</b>	<b>FORMA DE PAGO</b>
\$542.285	Octubre de 2020	Descuento de nómina
\$542.285	Noviembre de 2020	Descuento de nómina
\$542.285	Diciembre de 2020	Descuento de nómina
\$542.285	Enero de 2021	Descuento de nómina
\$542.285	Febrero de 2021	Descuento de nómina
\$542.285	Marzo de 2021	Descuento de nómina
\$7.575.806	Mayo de 2021	Abono por mayor valor
\$1.954.859	Mayo de 2021	Cruce aportes afiliación
\$271.142	Julio de 2021	Descuento de nómina
\$542.285	Agosto de 2021	Descuento de nómina
\$543.035	Septiembre de 2021	Descuento de nómina
\$542.585	Octubre de 2021	Descuento de nómina
\$542.585	Noviembre de 2021	Descuento de nómina
\$542.585	Diciembre de 2021	Descuento de nómina
\$542.585	Enero de 2022	Descuento de nómina
\$526.675	Febrero de 2022	Descuento de nómina
\$719.696	Febrero de 2022	Descuento por embargo
\$1.439.393	Marzo de 2022	Descuento por embargo
\$1.439.393	Abril de 2022	Descuento por embargo
\$2.159.088	Mayo de 2022	Descuento por embargo
\$719.696	Junio de 2022	Descuento por embargo

Devolviéndonos un poco, de la imputación de los abonos por mayor valor en el mes de mayo de 2021, se observa que la demanda se presentó para lograr el pago del saldo del capital obtenido luego de imputar tales abonos al capital adeudado, pues, según el programa de amortización de crédito del Pagaré aportado, se



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

observa que para la fecha en que se realizaron dichos abonos, el demandante debería adeudar la suma de \$12.676.524, correspondiente a la cuota Nro. 8 (Véase Folio electrónico Nro. 05 Página 4), sin embargo, en la demanda se solicita el pago de la suma de \$3.192.575 como saldo restante de la obligación.

De esta manera, observa esta Juzgadora que, solo con lo abonado por el demandante hasta el mes de mayo de 2021, entre cuotas mensuales pagadas y abonos extras por mayor valor a la cuota, el demandado canceló el capital suficiente para ubicarse en la cuota Nro. 30, según el programa de amortización, adeudando hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$3.192.575.

Luego, asiste razón al demandado cuando manifiesta que al momento de presentar la demanda el 21 de octubre de 2021, la cooperativa demandante no contaba con las razones jurídicas o judiciales para entablar la presente acción ejecutiva, por cuanto la obligación no era exigible judicialmente pues el mismo no se encontraba en mora en el pago de la misma, pues, pese a que el demandado se abstuvo al pago de unas cuotas que no fueron descontadas de nómina, debido a su desvinculación laboral, tal situación quedó debidamente saneada cuando se realizaron los abonos por valor de \$7.575.806 y \$1.954.859. en el mes de mayo de 2021 y que acertadamente se imputaron al capital adeudado, ubicando al demandado en la cuota Nro. 30, que debía estar paga en el mes de marzo de 2023, según el capital que quedó adeudando para ese momento.

Corolario, desde el mes de julio de 2021 el demandado continuó realizando abonos a la obligación, razón por la cual no podría entenderse que el mismo continuó en mora o en suspensión de pagos, cuando de los documentos arrimados al plenario se observa que las cuotas pactadas en el pagaré continuaron siendo pagadas por descuento de la nómina del demandado como empleado de la Personería Municipal de Manizales, razón por la cual al momento de la presentación de la demanda, el demandado continuaba realizando los pagos en la forma pactada en el Pagaré.

En este sentido, observa esta Juzgadora que, a pesar que fueron tenidos en cuenta algunos abonos al momento de la presentación de la demanda, se reprocha el actuar de la cooperativa demandante que, a pesar de encontrarse el demandado realizando los pagos y haber hecho un abono por mayor valor, indicó que la mora del demandado era razón suficiente para declarar acelerado el capital y proceder a su ejecución y solo fue hasta la subsanación de la demanda, en respuesta a requerimiento del Despacho en tal sentido, que se sirvió informar los abonos que mensualmente venía realizando el demandado desde el mes de julio hasta el mes de septiembre de 2021.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Así las cosas, no había lugar a la aceleración del plazo por mora en el pago de las cuotas pactadas, pues como se relató, aunque el demandante se sustrajo del pago de una cuota, a la fecha de presentación de la demanda tal situación ya se encontraba completamente saneada, pues la mora ya había sido pagada y los descuentos por nómina ya se habían normalizado.

Por los anteriores argumentos, esta Juzgadora considera que la excepción denominada *Imprudencia de la Demanda Ejecutiva por no Existir Razón Jurídica o Judicial para Ello, porque la Obligación No me era Exigible Judicialmente, pues No Estaba en Mora en el Pago de la Obligación* está llamada a prosperar, pues, como se dijo, al momento de presentación de la demanda, la obligación demandada ya se encontraba normalizada y al día, por lo que el título ejecutivo que se aportó como base de ejecución, frente al capital acelerado, carecía del requisito de exigibilidad.

Frente a la excepción denominada, *Culpa de la Parte Demandante en la Suspensión del Descuento por Nómina Sobre mi Salario, que Cubría las Cuotas de mi Crédito y Plazo No Vencido de la Deuda*, considera la suscrita Juez que la misma no encuentra asidero jurídico para prosperar, pues lo que alega allí el demandado es que la cooperativa demandante solicitó en el mes de febrero de 2022 suspender los descuentos de nómina para el pago de la obligación, sin embargo, ha de aclararse al demandado que la mora que adujo la demandante para iniciar la presente acción se remonta a las cuotas dejadas de descontar por la desvinculación laboral que acaeció en el mes de marzo de 2021, más nada tiene que ver la suspensión de los descuentos en el mes de febrero de los corrientes, que por demás, fue solicitado por la cooperativa demandante en vista que estaban siendo aplicados los descuentos por embargo. Razón por la cual, esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción denominada, *Cobro de lo No Debido*, vale dejar claro que este Despacho no puede desconocer o señalar que a obligación contenida en el Pagaré Nro. 70-05755 se torna completamente inexistente, pues es claro que el demandado se obligó con la Cooperativa a cancelar el monto adeudado en la forma en que se pactó en este documento y el saldo a capital, que erróneamente se cobro como acelerado, si era adeudado por el demandado. Razón por la cual, pese a que la Cooperativa demandante acudió en acción ejecutiva para cobrar un capital acelerado argumentando una mora que ya se encontraba saldada, para ese momento, no se puede desconocer el saldo a capital que en efecto adeudaba el demandado. Sin embargo, los intereses moratorios sobre este capital adeudado en efecto fueron cobrados indebidamente, pues como se ha dicho a lo largo de este proveído, la demandante no se encontraba en la oportunidad de cobrar el capital acelerado estando la obligación normalizada y al día. Con base en el soporte conceptual precedente, la excepción propuesta está llamada a



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

prosperar de manera parcial, aclarando que procede frente al cobro de los intereses moratorios del capital acelerado.

Frente a la excepción denominada *Demás Excepciones Genéricas* debe decirse que en ella no se indican las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que *"No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518).

*"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante"*.

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito. En este sentido, la excepción denominada *Demás Excepciones Genéricas* está llamada a fracasar.

No obstante lo anterior, pese a las consideraciones anteriormente expuesta, encontrándonos en esta etapa procesal, evidencia el Despacho que con los abonos realizados por el demandado, los cuales fueron relacionados anteriormente, se avizora que la obligación ya fue pagada en su totalidad, según la información recaudada al interior del proceso con la prueba documental aportada con las partes y según la relación de depósitos judiciales que por descuentos por embargo del salario se han consignado a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil y con base en la liquidación de crédito de la obligación aquí demandada, en los siguientes términos:

Fecha		Tasa Interés Corriente	Tasa interés Moratorio	No. Días	Intereses Corrientes	Imputación a capital	Abonos	Capital	Imputación a intereses
Desde	Hasta								
1-oct-20	31-oct-20	1,50%	18,09%	31	\$ 225.000	317.285	\$ 542.285	\$ 14.682.715	\$ -



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

1-nov-20	30-nov-20	1,50%	17,84%	30	\$ 220.241	322.044	\$ 542.285	\$ 14.360.671	\$ -
1-dic-20	31-dic-20	1,50%	17,46%	31	\$ 215.410	326.875	\$ 542.285	\$ 14.033.796	\$ -
1-ene-21	31-ene-21	1,50%	17,32%	31	\$ 210.507	331.778	\$ 542.285	\$ 13.702.018	\$ -
1-feb-21	28-feb-21	1,50%	17,54%	28	\$ 205.530	336.755	\$ 542.285	\$ 13.365.263	\$ -
1-mar-21	31-mar-21	1,50%	17,41%	31	\$ 200.479	341.806	\$ 542.285	\$ 13.023.457	\$ -
1-abr-21	30-abr-21	1,50%	17,31%	30	\$ 195.352	0	\$ 0	\$ 13.023.457	\$ 195.352
1-may-21	30-may-21	1,50%	17,22%	31	\$ 195.352	9.139.961	\$ 9.530.665	\$ 3.883.496	\$ -
1-jun-21	30-jun-21	1,50%	17,21%	30	\$ 58.252	0	\$ 0	\$ 3.883.496	\$ 58.252
1-jul-21	31-jul-21	1,50%	17,18%	31	\$ 58.252	154.637	\$ 271.142	\$ 3.728.859	\$ -
1-ago-21	31-ago-21	1,50%	17,24%	31	\$ 55.933	486.352	\$ 542.285	\$ 3.242.506	\$ -
1-sep-21	30-sep-21	1,50%	17,19%	30	\$ 48.638	494.397	\$ 543.035	\$ 2.748.109	\$ -
1-oct-21	31-oct-21	1,50%	17,08%	31	\$ 41.222	501.363	\$ 542.585	\$ 2.246.746	\$ -
1-nov-21	30-nov-21	1,50%	17,27%	30	\$ 33.701	508.884	\$ 542.585	\$ 1.737.862	\$ -
1-dic-21	31-dic-21	1,50%	17,46%	31	\$ 26.068	516.517	\$ 542.585	\$ 1.221.345	\$ -
1-ene-22	31-ene-22	1,50%	17,66%	31	\$ 18.320	524.265	\$ 542.585	\$ 697.080	\$ -
1-feb-22	28-feb-22	1,50%	18,30%	28	\$ 10.456	1.235.915	\$ 1.246.371	\$ -538.835	\$ -
1-mar-22	31-mar-22	1,50%	18,47%	31	\$ -8.083	1.447.476	\$ 1.439.393	\$ -1.986.310	\$ -
1-abr-22	30-abr-22	1,50%	19,05%	30	\$ -29.795	1.469.188	\$ 1.439.393	\$ -3.455.498	\$ -
1-may-22	31-may-22	1,50%	19,71%	31	\$ -51.832	2.210.920	\$ 2.159.088	\$ -5.666.419	\$ -
1-jun-22	30-jun-22	1,50%	20,40%	30	\$ -84.996	804.692	\$ 719.696	\$ -6.471.111	\$ -
1-jul-22	11-jul-22	1,50%	21,28%	11	\$ -97.067	0	\$ 0	\$ -6.471.111	\$ -97.067

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará probada la excepción denominada (i) *Improcedencia de la Demanda Ejecutiva por no Existir Razón Jurídica o Judicial para Ello, porque la Obligación No me era Exigible Judicialmente, pues No Estaba en Mora en el Pago de la Obligación* y parcialmente probada la excepción (iii) *Cobro de lo No Debido*, por asistirle razón al demandado en los argumentos expuestos.

Como quiera que a la fecha la obligación se encuentra totalmente saldada, se dispondrá la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia de la obligación a favor de la cooperativa demandante y los restantes y que llegaren con posterioridad al demandado.

En este orden de ideas, se ordenará que por la secretaría del juzgado se oficie a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, sección Depósitos Judiciales, para que realicen la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$180.861)** a favor de la parte ejecutante, esto es, **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**; y los depósitos judiciales restantes y los que llegaren con posterioridad, a favor de la parte ejecutada, señor **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**.

Por último, no habrá condena en costas a cargo de ninguna de las partes, ante la prosperidad parcial de las excepciones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción denominada *Improcedencia de la Demanda Ejecutiva por no Existir Razón Jurídica o Judicial para Ello, porque la Obligación No me era Exigible Judicialmente, pues No Estaba en Mora en el Pago de la Obligación*; y parcialmente probada la excepción, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción denominada *Cobro de lo No Debido*, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas *Culpa de la Parte Demandante en la Suspensión del Descuento por Nómina Sobre mi Salario, que Cubría las Cuotas de mi Crédito y Plazo No Vencido de la Deuda; y Demás Excepciones Genéricas*, por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de la referencia. En consecuencia, ejecutoriada esta decisión **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso:

- ✓ El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título o producto bancario o financiero que posea el demandado **ARMANDO RAMIREZ OLARTE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10.256.365 en los establecimientos financieros enunciados en la solicitud de la medida. Comuníquese esta decisión a las mencionadas entidades financieras, **solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1279 del 23 de noviembre de 2021**, que le informó la medida.
- ✓ El embargo del 30% de lo devengado por el contrato de obra, prestación de servicios profesionales o cualquier vinculación laboral, que el demandado **ARMANDO RAMIREZ OLARTE** identificado con cédula de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

ciudadanía Nro. 10.256.365, percibe de la PERSONERIA DE MANIZALES. Comuníquese esta decisión a PERSONERÍA MUNICIPAL DE MANIZALES, **solicitando la cancelación del Oficio Nro. 1280 del 23 de noviembre de 2021**, que le informó la medida.

**SEXTO: OFICIAR** a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, sección Depósitos Judiciales, para que realicen la entrega de los depósitos judiciales por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$180.861)** a favor de la parte ejecutante, esto es, **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA**, con Nit. 805.004.034-9.

**Parágrafo:** Adviértasele a esta oficina que para el efecto deberá proceder a fraccionar el título judicial número 418030001333776 del 21/02/2022.

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, sección Depósitos Judiciales, para que realicen la entrega de los depósitos judiciales restantes y los que llegaren con posterioridad, a favor de la parte ejecutada, señor **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**, con cédula Nro. 10.265.365.

**OCTAVO: SIN CONDENA** en costas.

**NOVENO:** La presente decisión no es susceptible de Recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 115 del 12 de julio de 2022  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24255342f34466d82b09e4eff2c99c676727d1348823bfcad813187f5e59bfa**

Documento generado en 11/07/2022 02:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**